

2. Los propietarios de animales podrán percibir una indemnización suplementaria de hasta 6,01 euros por los gastos de destrucción de cadáveres.

3. Una vez realizado el cálculo al que se refiere el apartado 1 de este anexo I, dichos valores podrán ser incrementados hasta un máximo de un 10 por 100 adicional, para aquellos animales cuyos propietarios acrediten su pertenencia a una Agrupación de Defensa Sanitaria.

ANEXO II

Bovinos de carne y leche

1. Los baremos de indemnización para el ganado bovino serán del 100 por 100 de los valores descritos a continuación, calculados en función de su edad:

Bovino	Valor (euros)	Unidad
Hasta 3 meses de edad	240	Unidad.
Desde 3 meses y un día hasta 12 meses.	465	Unidad.
Desde 12 meses y un día hasta 24 meses.	645	Unidad.
Desde 24 meses y un día hasta 5 años . .	740	Unidad.
Desde 5 años y un día hasta 10 años . . .	540	Unidad.
Mayores de 10 años	300	Unidad.

2. Una vez realizado el cálculo al que se refiere el apartado 1 de este anexo II, dichos valores podrán ser incrementados hasta un máximo de un 10 por 100 adicional, para aquellos animales cuyos propietarios acrediten su pertenencia a una Agrupación de Defensa Sanitaria.»

8425 *ORDEN APA/1439/2005, de 17 de mayo, por la que se modifica la Orden de 17 de mayo de 1993, por la que se establece la normalización de los pasaportes fitosanitarios destinados a la circulación de determinados vegetales, productos vegetales y otros objetos dentro de la Comunidad, y por la que se establecen los procedimientos para la expedición de tales pasaportes y las condiciones y procedimientos para su sustitución.*

La Orden de 17 de mayo de 1993 por la que se establece la normalización de los pasaportes fitosanitarios destinados a la circulación de determinados vegetales, productos vegetales y otros objetos dentro de la Comunidad, y por la que se establecen los procedimientos para la expedición de tales pasaportes y las condiciones y procedimientos para su sustitución, incorporó a la legislación española la Directiva 92/105/CEE de la Comisión, de 3 de diciembre de 1992, por la que se establece una determinada normalización de los pasaportes fitosanitarios destinados a la circulación de determinados vegetales, productos vegetales y otros objetos dentro de la Comunidad, y por la que se establecen los procedimientos para la expedición de tales pasaportes y las condiciones y procedimientos para su sustitución.

Mediante la presente Orden, se incorpora al ordenamiento jurídico interno, la Directiva 2005/17/CE de la Comisión, de 2 de marzo de 2005, por la que se modifican determinadas disposiciones de la Directiva 92/105/CEE en lo que respecta a los pasaportes fitosanitarios.

Asimismo se sustituyen las referencias de la Orden de 17 de mayo de 1993 a la Directiva 77/93/CEE, derogada por la Directiva 2000/29/CE, por las correspondientes al Real Decreto 58/2005, de 21 de enero, que traspone esta Directiva, y las de su artículo 2 referentes a la denomina-

ción actual de la Subdirección General y Dirección General competentes.

En su virtud, dispongo:

Artículo único. *Modificación de la Orden de 17 de mayo de 1993.*

La Orden de 17 de mayo de 1993 por la que se establece la normalización de los pasaportes fitosanitarios destinados a la circulación de determinados vegetales, productos vegetales y otros objetos dentro de la Comunidad, y por la que se establecen los procedimientos para la expedición de tales pasaportes y las condiciones y procedimientos para su sustitución, quedará modificada de acuerdo a lo dispuesto en los apartados siguientes.

1. En el artículo 1, la referencia al «artículo 10 de la Directiva 77/93/CEE del Consejo» se sustituirá por el «artículo 7 del Real Decreto 58/2005, de 21 de enero, por el que se adoptan medidas de protección contra la introducción y difusión en el territorio nacional y de la Comunidad Europea de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales, así como para la exportación y tránsito hacia países terceros».

2. El último párrafo del artículo 2 se sustituye por el texto siguiente:

«La Subdirección General de Agricultura Integrada y Sanidad Vegetal de la Dirección General de Agricultura respecto a los importadores con actividad únicamente de importación.»

3. En el artículo 3 se añadirán los apartados siguientes:

«5) cuando se trate de pasaportes fitosanitarios para tubérculos de *Solanum tuberosum* L., destinados a la siembra, enumerados en el anexo IV, parte A, sección II, punto 18.1, del Real Decreto 58/2005, de 21 de enero, por el que se adoptan medidas de protección contra la introducción y difusión en el territorio nacional y de la Comunidad Europea de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales, así como para la exportación y tránsito hacia países terceros, la etiqueta oficial definida en el anexo III de la Directiva 2002/56/CE del Consejo podrá utilizarse en lugar del pasaporte fitosanitario siempre que la etiqueta aporte pruebas del respeto a los requisitos a que se refiere el artículo 6, apartado 3 del Real Decreto 58/2005 (A partir del 31 de diciembre de 2005, deberá figurar en la etiqueta la indicación "pasaporte fitosanitario CE"); en la etiqueta o cualquier otro documento comercial se reseñará el cumplimiento de las disposiciones en materia de introducción y circulación de *Solanum tuberosum* L., destinados a la siembra, en una zona protegida reconocida respecto de los organismos nocivos para dichos tubérculos.

6) cuando se trate de semillas de *Helianthus annuus* L., enumeradas en el anexo IV, parte A, sección II, punto 26, del Real Decreto 58/2005, la etiqueta oficial definida en el anexo IV de la Directiva 2002/57/CE del Consejo podrá utilizarse en lugar del pasaporte fitosanitario siempre que la etiqueta aporte pruebas del respeto a los requisitos a que se refiere el artículo 6, apartado 3 del Real Decreto 58/2005 (A partir del 31 de agosto de 2005, deberá figurar en la etiqueta la indicación "pasaporte fitosanitario CE").

7) cuando se trate de semillas de *Lycopersicon lycopersicom* (L.) Karsten ex Farw. y *Phaseolus* L., enumeradas en el anexo IV, parte A, sección II, puntos 27 y 29, del Real Decreto 58/2005, la etiqueta oficial definida en el anexo IV A de la Directiva 2002/55/CE del Consejo podrá utilizarse en lugar del pasaporte fitosanitario siempre que la etiqueta aporte pruebas del respeto a los requisitos a que se refiere el artículo 6, apartado 3 del Real Decreto

58/2005 (A partir del 31 de agosto de 2005, deberá figurar en la etiqueta la indicación "pasaporte fitosanitario CE").

8) cuando se trate de semillas de *Medicago sativa* L., enumeradas en el anexo IV, parte A, sección II, puntos 28.1 y 28.2, del Real Decreto 58/2005, la etiqueta oficial definida en el anexo IV, parte A, de la Directiva 66/401/CEE del Consejo podrá utilizarse en lugar del pasaporte fitosanitario siempre que la etiqueta aporte pruebas del respeto a los requisitos a que se refiere el artículo 6, apartado 3 del Real Decreto 58/2005 (A partir del 31 de agosto de 2005, deberá figurar en la etiqueta la indicación "pasaporte fitosanitario CE").»

4. Se suprimirá el último párrafo del apartado 1 del artículo 4.

5. En el artículo 4, apartado 2, la referencia al artículo «6, apartado 4, de la Directiva 77/93/CEE» se sustituirá por la referencia al artículo «6, apartado 7, del Real Decreto 58/2005».

6. En el artículo 4, apartados 3 y 4 se sustituirán respectivamente las referencias a la «Directiva 77/93/CEE del Consejo» y la «Directiva de la Comisión 92/76/CEE» por la referencia al «Real Decreto 58/2005».

7. El punto 1 del anexo I se sustituirá por el siguiente:

«1. Pasaporte fitosanitario-CE (con carácter transitorio, hasta el 1 de enero de 2006 podrá utilizarse la mención "Pasaporte fitosanitario-CEE").»

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 17 de mayo de 2005.

ESPINOSA MANGANA

8426 *ORDEN APA/1440/2005, de 17 de mayo, por la que se modifican determinados anexos del Real Decreto 58/2005, de 21 de enero, por el que se adoptan medidas de protección contra la introducción y difusión en el territorio nacional y de la Comunidad Europea de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales, así como para la exportación y tránsito hacia países terceros.*

El Real Decreto 58/2005, de 21 de enero, por el que se adoptan medidas de protección contra la introducción y difusión en el territorio nacional y de la Comunidad Europea de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales, así como para la exportación y tránsito hacia países terceros, incorporó al ordenamiento jurídico interno la Directiva 2000/29/CE del Consejo, de 8 de mayo de 2000, relativa a las medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad, y las modificaciones posteriores, la última de las cuales fue la Directiva 2005/15/CE, de la Comisión, de 28 de febrero de 2005, por la que se modifica el anexo V de la Directiva 2000/29/CE del Consejo.

Así mismo, el citado Real Decreto incorpora la Directiva 2001/32/CE, de la Comisión, de 8 de mayo de 2001, por la que se reconocen determinadas zonas protegidas de la Comunidad expuestas a riesgos fitosanitarios específicos y se deroga la Directiva 92/76/CEE, y las modificaciones posteriores, la última de las cuales fue la Decisión 2004/522/CE de la Comisión, de 28 de abril de 2004, que

modifica la Directiva 2001/32/CE, por la que se reconocen zonas protegidas en la Comunidad expuestas a riesgos fitosanitarios específicos.

Con posterioridad, han sido modificadas ambas Directivas por la Directiva 2005/16/CE de la Comisión, de 2 de marzo de 2005, por la que se modifican los anexos I a V de la Directiva 2000/29/CE del Consejo, relativa a las medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad, y la Directiva 2005/18/CE de la Comisión, de 2 de marzo de 2005, por la que se modifica la Directiva 2001/32/CE en relación con determinadas zonas protegidas expuestas a riesgos fitosanitarios específicos, respectivamente.

De conformidad con la habilitación establecida en la disposición final segunda del citado Real Decreto, mediante la presente Orden, se incorpora al ordenamiento jurídico interno la Directiva 2005/16/CE y la Directiva 2005/18/CE.

En la elaboración de la presente disposición han sido consultadas las Comunidades Autónomas y las entidades representativas de los sectores afectados.

En su virtud, dispongo:

Artículo único. *Modificación de los anexos del Real Decreto 58/2005.*

Los anexos I, II, III, IV, V y IX del Real Decreto 58/2005, de 21 de enero, por el que se adoptan medidas de protección contra la introducción y difusión en el territorio nacional y de la Comunidad Europea de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales, así como para la exportación y tránsito hacia países terceros, quedarán modificados de acuerdo a lo dispuesto en el anexo de la presente Orden.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 17 de mayo de 2005.

ESPINOSA MANGANA

ANEXO

1) En el anexo I, la parte B quedará modificada como sigue:

a) en la letra a), punto 3, el texto de la segunda columna se sustituirá por el texto siguiente:

«E (Ibiza y Menorca), IRL., CY, M, P (Azores y Madeira), UK, S (Blekinge, Gotland, Halland, Kalmar, Skåne), FI (los distritos de Åland, Turku, Uusimaa, Kymi, Häme, Pirkanmaa, Satakunta);»

b) en la letra b), punto 1, se suprimirá «DK».

2) En el anexo II, la parte B quedará modificada como sigue:

a) en la letra a), punto 3, el texto de la tercera columna se sustituirá por el texto siguiente: «EL, IRL, UK (Irlanda del Norte, Isla de Man y Jersey);»

b) en la letra b), punto 2, tercera columna, se insertará «EE» antes de «F (Córcega);»

c) en la letra d), punto 1, tercera columna, se suprimirá «I».

3) En el anexo III, parte B, puntos 1 y 2, segunda columna, se insertará «EE» antes de «F (Córcega).»

4) En el anexo IV, la parte B quedará modificada como sigue: